

AL HONORABLE AYUNTAMIENTO  
DE ENSENADA.

Yo, F. W. PERRY, ciudadano americano, mayor de edad, ingeniero mecánico, casado y vecino de esta ciudad, ante esa H. Corporación con todo respeto comparezco y digo: que es de mi conocimiento, como lo es del público en general, el sinnúmero de dificultades con que actualmente tropieza esa Ylustre Corporación para llenar los servicios de agua y luz eléctrica en esta población; que estoy en condiciones de poder asegurar, con pleno conocimiento de causa, que tales dificultades emanan primera y principalmente de las condiciones primitivas de instalación de la planta, y de la mala fortuna y mal entendida economía con que se procedió a instalarla; que penetrado de estas verdades y, disponiendo, como en efecto dispongo de los medios necesarios para mejorar notablemente las condiciones actuales en que dicha planta se encuentra y, atendiendo, por otra parte, a los expresos deseos de ese Ayuntamiento de mejorar estas ingentes necesidades locales, he formado un proyecto de contrato, que con todo respeto paso a someter a la deliberacion de ese H. Cuerpo, bajo el tenor de las Clausulas siguientes:

PROYECTO DE CONTRATO QUE CELEBRARA EL H. AYUNTAMIENTO DEL  
DISTRITO NORTE DE LA BAJA CALIFORNIA Y EL SENOR W. F. PERRY.

- I - El Senor W. F. Perry, o la Compañia Mexicana, que al efecto organice, queda autorizado para emprender la instalación de una planta eléctrica generadora de fuerza motriz y de energia eléctrica, cuyo objeto será el de ministrar agua y luz a la ciudad de Ensenada.
- II - El Senor W. F. Perry, o la compañia que organice, se obliga a invertir en la empresa de que se trata una cantidad no menor de \$40,000.00, cuarenta mil pesos.

III - El término del contrato sera de (25) veinticinco años, salvo el caso de que el Ayuntamiento adquiriera por compra, arrendimiento ó caducidad la planta de que se trata, según se estipulara en las cláusulas relativas.

IV - El Senor W. F. Perry, ó la compañía que organice, se obliga á hacer una instalación nueva y á operar un sistema enteramente eficaz para prestar los servicios de agua y luz urbanos, comprometiéndose á que el funcionamiento de la planta no sufra interrupciones, y á que los servicios dichos sean llenados de una manera satisfactoria para el público.

V - El concesionario extraera el agua del pozo ó pozos que escave en el lecho del arroyo de Ensenada, al Norte de la Calle Undécima, y en un sitio de los mas elevados de dicho arroyo, á fin de que no sea adulterada por filtraciones deletereas causadas por desechos urbanos. Dicho líquido sera elevado por medio de una bomba y á travez de un filtro, á un tinaco nuevo de lámino de fiero, que tendra una capacidad mínima de cien mil litros (100,000), lo que producirá presión bastante para que el agua llegue con fuerza á los límites de la zona de ministración.

VI - La cañería principal de distribución medira interiormente seis pulgadas de diámetro y conducira el agua del tinaco hacia el Sur, á lo largo de la Avenida Ruiz, hasta la Calle Segunda, en cuyo punto sera reducida á tres pulgadas de diámetro interior y se ramificara, en la forma que indica el plano adjunto. La tuberia que recorra las Avenidas Calvez y Castelum, al Sur, hasta la Calle Segunda, medira cuatro pulgadas de diámetro interior; los cruza- mientos y en general toda tuberia de menor importancia, medira dos pulgadas de diámetro interior, sin que se instale en las Calles nueva



tuberia de diámetro menor. El concesionario se obliga a instalar la cañería conforme en todos respetos al plano adjunto.

VII. La cañería que se use será de hierro, tendida subterráneamente, cuando menos, a dos pies de profundidad, sobre el nivel actual de las calles y avenidas. El concesionario se obliga a conservar sus cañerías en buen estado, y a que las calles y avenidas que recorra no sufran desperfectos por motivo de la instalación. El Ayuntamiento concede a la empresa, durante el tiempo de la concesión, la facultad de que use libremente del piso de las expresadas vías públicas para el solo efecto de practicar los trabajos necesarios de instalación, conservación y reparación de la tubería, alambres y postes. El mismo Ayuntamiento, en caso de subir o bajar el nivel de las Calles, queda obligado a hacer por su cuenta los trabajos necesarios para que las cañerías conserven su profundidad primitiva. No se permitira a ninguna Compañía o particular instalar alambres eléctricos o cañerías subterráneas, debajo o encima de las cañerías de la empresa, durante la existencia de este contrato.

VIII - Las cañerías serán instaladas en todas las calles señaladas en el plano adjunto, pero con la obligación de llenar todas las necesidades del servicio, en la zona que actualmente cubre este, aunque sin sujeción a la instalación que en la actualidad rige. La empresa no queda obligada a extender la zona actual de ministración de agua, sino en el caso que soliciten el servicio, cuando menos, tres o mas propietarios, o igual número de distintos consumidores, por cada manzana que abarque la extensión.

IX - El concesionario, o la compañía que en su caso organice, se compromete a administrar todo el caudal de agua necesario para los usos domesticos en la ciudad, por todo el termino de este



contrato, y á este efecto, á instalar la cañeria necesaria que solo llegará hasta el pie de la banqueta en frente de cada hogar ó edificio, siendo por cuenta del dueño de la finca los gastos de instalación y distribución interior.

X - El concesionario se obliga á instalar veinte hidrantes para incendios, en los lugares que figuran marcados con círculos rojos en el plano adjunto, alimentados con cañeria, que en ningun caso será de diametro menor interior de tres pulgadas.

XI - La planta Dinamo-Eléctrica que el concesionario se compromete á establecer, consistirá de una maquina nueva, de fuerza minima de cien caballos, movida con combustible de aceite, y de los dinamos de corriente alternada, de suficiente tamaño y fuerza para satisfacer las necesidades del servicio; comprometiendose á aumentar la producción y desarrollo de la corriente, á medida que el desembolvimiento de los negocios urbanos y el crecimiento de la población los requieran. La empresa ministrará luz y energia eléctrica para el alumbrado publico y para el uso de los particulares que lo soliciten.

XII - La instalación de alambres, conductores, aisladores, cruzamientos y demas utiles, por lo que toca al alumbrado publico, asi como las obras que lleven la corriente eléctrica hasta las puertas de las casas de particulares, se harán á costa del concesionario; en cuanto á las instalaciones interiores en las casas de particulares, serán hechas por estos á su costa, por la empresa, segun contrato especial para cada caso. Las personas que ya tienen luz electrica instalada, pueden, á su eleccion, conservar la instalación actual, si llena las condiciones de seguridad que la empresa requiere, ó mandar que se haga de nuevo y en mejores condiciones de seguridad, comodidad y cuidado, pero á su propia costa. Los focos para el uso publico, en las luces de arco,



serán instalados por la empresa, á su costa, y el valor de ellos sufragada por la misma empresa; los focos incandescentes para uso público y los de uso privado, de cualesquiera clase que sean, serán comprados por los consumidores, bien á la empresa misma o en otra parte. Unos y otros deben llenar las condiciones de potencia que demarca esta concesion.

XIII.- Por lo que respecta al alumbrado publico, las luces serán encendidas todas las noches, excepto las de luna, en la forma acostumbrada, una hora despues de la puesta del sol, segun la estación. Durarán encendidas hasta las cuatro y media de la mañana, del primero de Octubre al primero de Abril; y hasta las tres y media de la mañana el resto del año. Por lo que toca al alumbrado que se ministre a particulares, la empresa, salvo convenio especial en contrario, solo se obliga á tener las luces encendidas desde el obscurecer hasta las doce de la noche. En caso de convenio para ministrar luz á particulares u otros por mayor numero de horas de las que quedan señaladas, dicho convenio será el que rijá, tanto en lo relativo á horas de luz, como en lo concerniente á los precios que por este deben pagarse.

XIV - No se hará deducción alguna en la tarifa de pagos, ni estará la empresa sujeta á pena alguna, en los casos de interrupción de luz en las calles, si no es absoluta ni pasa de dos horas continuas. El Ayuntamiento dictará una disposición á la policia al tenor de que tan luego como ocurra alguna interrupción parcial del alumbrado publico, se dé aviso á la empresa por el medio más rapido, y las dos horas se contarán desde el momento en que se dé dicho aviso.

XV - Tampoco se harán deducciones de pagos por agua ó por luz cuando la suspensión ó interrupción del servicio provenga de caso fortuito ó fuerza mayor, independiente de la voluntad de la empresa. En estos casos la misma empresa quedará á salvo ademas



de cualesquiera clase de penas.

XVI - El Ayuntamiento ordenará a la Policia que aprehenda y consigne a la autoridad competente a cualquiera persona que intencionalmente interrumpa o dificulte los servicios que la empresa se obliga a prestar, o que cause perdidas de agua o energia eléctrica maliciosamente, en las cañerías o hilos conductores de electricidad de la empresa, y, en estos casos, la propia empresa quedará a salvo de las deducciones o penas que pudieran corresponderle como consecuencia de la interrupcion o irregularidad del servicio. De igual manera se procederá contra las personas que, sin permiso de la empresa, conecten cañerías con las de la empresa o alambres con los hilos conductores de la misma, sin su consentimiento, o las que conecten cañerías o alambres con las instalaciones de cualquiera persona que recibe agua o energia eléctrica de la empresa.

XVII - El concesionario, o la compania que en el caso organice, se obliga a empezar los trabajos de instalacion de las nuevas plantas de agua y luz electrica, dentro del plazo de quince dias de firmada, otorgada o aprobada la concesion; se obliga a terminar en lo absoluto la instalación y aprovechamiento de la planta de agua, dentro del plazo de un año, a partir de la fecha en que los trabajos fueren iniciados, con excepcion del tinaco de hierro, que se obliga a instalar en el termino de un año y medio, tambien contado de la misma fecha, usando mientras tanto un estanque o deposito temporario; y se obliga a dejar terminados los trabajos de instalación y funcionamiento de la planta eléctrica y alumbrado, dentro del termino de un año y medio, contado tambien de la fecha de iniciación de los trabajos de instalación. Esta obligación se entiende salvo los casos de fuerza mayor o fortuitos, independientes de la voluntad del concesionario.

XVIII - Las cuotas que la empresa queda autorizada para cobrar



por el servicio de agua, serán las siguientes: Para usos domésticos, a familias, dos pesos cincuenta centavos (\$2.50) mensuales lo mínimo; por riego de calles, a familias, un peso (\$1.00) mensual para cada veinticinco (25) metros, o fracción de lo mismo, adyacente a su finca, excepto en el caso de que el Ayuntamiento se encargue del riego. Para irrigación se cargarán precios convencionales, o se sugetaran los cobros al caudal consumido, según medidor, como adelante se cuotiza. Los cuarteles parques y jardines públicos, caballerizas del Gobierno, hospitales, cárceles y comunidades oficiales y edificios públicos, pagarán por la cantidad de agua que consumen, según medidor, a razón de diez (10) centavos por cada mil (1000) litros de consumo. Con relación al servicio de agua para particulares, no siendo de estricta uso doméstico, la empresa quedá en todo caso autorizado para instalar medidores en las fincas que le pareciere conveniente, y los cobros se sugetarán al caudal de agua consumida, cargandose dos pesos cincuenta centavos (\$2.50) por los primeros ocho mil (8000) litros y veinte centavos (20) por cada mil (1000) litros de exceso, siendo la cuota liquidable cada mes. En los casos en que la empresa cobre según medidor, el importe de este y el de la instalación del mismo serán por cuenta de la empresa, y la misma responde de la exactitud de las medidas.

XIX - Las cuotas por alumbrado eléctrico serán como sigue: Por cada luz de arco de mil doscientas (1200) bujías efectivas, para uso público, veintidos pesos cincuenta centavos (\$22.50) mensuales; por todas las luces incandescentes del Monumento Hidalgo cincuenta pesos (\$50.00) mensuales, y por todas las luces incandescentes para el servicio Municipal a razón de veinticinco centavos (25) por cada Kilowatt, según medida. Para particulares la cuota será de tres pesos (\$3.00) mensuales, si la instalación se compone de un solo foco; de cinco pesos (\$5.00) si abarca dos; de siete pesos (\$7.00) mensuales si comprende tres; y, si abarca cuatro o



13

mas, a' razon de dos pesos (\$2.00) mensuales por cada foco. Los focos seran de luz incandecente y de diez y seis (16) Bujias de potencia efectiva, de ciento diez (110) Volts.

Para los particulares que prefirieran pagar por la cantidad de energia electrica consumida, las cuotas seran de cuarenta centavos por Kilowatt (40), segun medidor, no admitiendose pagos por menos de cinco pesos mensuales por cada instalacion, cualquiera que sea la energia consumida. Los medidores seran ministrados por y a' costa de la empresa. El Municipio se compromete a' tomar, cuando menos, veinte (20) luces de arco, durante los primeros seis meses de servicio ministrado por la empresa, y, cuando menos, treinta y cinco (35) a' partir de esta epoca, y durante toda la vigencia del contrato. La empresa, por su parte, se obliga a' instalar y alimentar todas las luces de arco que en lo futuro requiera la Ciudad, siempre que reciba oportuno aviso del numero adicional que se requiera.

XX - Los precios que la empresa queda facultada para cobrar por los servicios que ministre seran exigibles: Los relativos a' agua para el servicio municipal o' alumbrado publico, a la Tesoreria Municipal, previo Visto Bueno del Presidente Municipal; los que correspondan a' agua para uso domestico o' irrigacion, a los propietarios de las fincas en que se preste el servicio; los relativos a' alumbrado electrico particular y los ministrados a' oficinas o' edificios de la Federacion, a la persona que ajuste el servicio.

XXI - Los particulares que deseen terminar sus contratos para la ministracion de cualesquiera de los servicios que preste la empresa, deberan avisarlo a' esta con diez dias de anticipacion, a' fin de que se corten las conexiones y se suspenda el servicio, pero si no lo hicieren, seran responsables del pago hasta la epoca en que den dicho aviso y se hagan los trabajos de inter-





rupcion del mismo servicio.

XXII - Todas las cuotas expresadas en las cláusulas anteriores, para oficinas públicas, Municipales ó Federales, por cualquiera de los servicios que se ministren, serán netas y sin sujeción á descuento alguno. El Ayuntamiento recibirá su cuenta el día primero de cada mes, comprendiendo los adeudos del mes anterior, y se obliga á tenerla aprobada y visada dentro del quinto día del propio mes, en el cual se efectuará el pago; si este fuere domingo ó festivo, el pago se hará el día siguiente. En el caso de controversia entre el Ayuntamiento y la empresa, acerca de la liquidación y monto del pago que debe hacerse en determinado mes, se hará el pago puntualmente de la cantidad que la Compañía estime que es la que corresponda, y cuando se dilucide el punto, se pagará ó devolverá la diferencia, según se resuelva en cada caso.



XXIII - Los particulares que hicieren sus pagos en las oficinas de la Compañía dentro de los primeros cinco días de cada mes tendrán derecho á un descuento del quince por ciento sobre las cuotas que correspondan al mes inmediato anterior. Si hicieren el pago despues de este plazo, pero dentro de los primeros diez días, y hubiere que sugetarlos á cobranza, no tendrán derecho á descuento alguno. Si transcurrieren los primeros diez días sin que se hubiere efectuado el pago, é hicieren este en la segunda decena de cada mes, se les cargará un diez por ciento adicional, y si no cubrieren su adeudo antes del día ultimo del mes, se clausará el servicio, y no se abrirá de nuevo sino hasta que cubran su adeudo con el diez por ciento adicional y dos pesos más que enteraran por virtud del trabajo en abrir las llaves y hacer las conexiones respectivas. Si se tratase de luz se suspendera la corriente en el primer caso y la conexión en el segundo, y se procederá á demandar á los morosos por lo que estuvieren adeudando á la empresa, en el juicio que corresponda, según el tenor de sus respectivas contratos, debiendo insertarse

Presentadas por el Sr. Moorkens

B A S E S del contrato bajo el cual se obliga el suscriptor á surtir de agua á la Población de Ensenada y el servicio de alumbrado de la misma Ensenada.

- 1<sup>a</sup>. Primera: El suscriptor se obliga á adquirir de los Señores Andonaegui y Ormart la concesión que actualmente tienen de este Ayuntamiento, relativa al alumbrado de esta Población.
- 2<sup>a</sup>. Segunda: El suscriptor ó la Compañía que organice (que será Mexicana y con residencia en esta Población) tomará bajo su cargo los dos servicios de luz y agua á que antes se hizo referencia.
- 3<sup>a</sup>. Tercera: Se obliga al suscriptor á poner luces de arco en la Población á un precio por luz que fijarán convencionalmente con el Señor Jefe Político.
- 4<sup>a</sup>. Cuarta: Los precios que pagarán los particulares por luz, no excederán de los actuales.
- 5<sup>a</sup>. Quinta: Lo que se pagará por el servicio de agua no excederá del actual.
- 6<sup>a</sup>. Sexta: El suscriptor se obliga á abrir pozos que produzcan agua que no sea de la superficie de la tierra, y á entubar estos pozos de manera á impedir la mezcla del agua impotable que hay en la superficie de estos terrenos.
- 7<sup>a</sup>. Septima: El suscriptor se obliga á suministrar agua á la población de Ensenada en razón de . . . litros por habitante.
- 8<sup>a</sup>. Octava: Se exceptuarán á los postes de la luz eléctrica, durante el tiempo del contrato, del pago de impuestos municipales.
- 9<sup>a</sup>. Novena: El suscriptor tendrá libertad para en las calles hacer los trabajos necesarios para poner, remover ó componer cañerías; para poner, remover ó componer postes.
- 10 a. Décima: Los alambres solo serán manejados por el suscriptor y en ningún caso se permitirá á ninguna persona extraña á la Compañía que forme el suscriptor el intervenir en su manejo.
- 11<sup>a</sup>. Undécima: Los postes no se usarán sin permiso del suscriptor ó la Compañía que él organice.
- 12<sup>a</sup>. Duodécima: Se exceptuará el servicio de aguas durante el tiempo del contrato, de todo impuesto municipal.
- 13<sup>a</sup>. Décima tercera: El suscriptor pide concesión para establecer un servicio de trenes eléctricos en la población según bases especiales que formalizará después.

14a. Décima cuarta: Estos contratos darán privilegio exclusivo al suscripto ó á la Compañía para hacer los servicios de agua y luz de la población.

15a. Décima quinta: A los dos meses de firmado el contrato, estarán establecidos ambos servicios; pero el de aguas se sujetará para su perfeccionamiento al tiempo que se fijará para abrir pozos apropiados

16a. Décima sexta: El subscripto pide permiso para cortar los arbustos ó árboles que podrían interrumpir ó dificultar la instalación de los alambres de la planta eléctrica.